

España. [Leyes, etc.]

Ley y Reglamento de la abolición de la esclavitud de 13 de febrero de 1880 : publicada en la Gaceta de La Habana en 8 de mayo del mismo año, con las modificaciones introducidas por el Gobierno Supremo.

Habana : Imprenta del Gobierno y Capitanía General pos S.M., 1880.

Vol. encuadernado con 13 obras

Signatura: FEV-AV-M-00503 (13)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

(13)

LEY Y REGLAMENTO

DE

LA ABOLICION DE LA ESCLAVITUD

DE 13 DE FEBRERO DE 1880.

PUBLICADA EN LA GACETA DE LA HABANA EN
8 DE MAYO DEL MISMO AÑO, CON LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS
POR EL GOBIERNO SUPREMO.



HABANA.

IMPRESA DEL GOBIERNO Y CAPITANIA GENERAL POR S. M.
1880.

LIBRO Y BILLETE

LA ADQUISICIÓN DE LA ESCUELA

DE LA ESCUELA

DE LA ESCUELA

DE LA ESCUELA

LA ESCUELA

DE LA ESCUELA

GOBIERNO GENERAL DE LA ISLA DE CUBA.

El Excmo. Sr. Ministro de Ultramar me comunicó con fecha 18 de Febrero lo que sigue:

Ministerio de Ultramar. —N.º 235.—Excmo. Sr. —S. M. el Rey [q. D. g.] se ha servido expedir con fecha trece del corriente el Real Decreto siguiente.—D. Alfonso XII, Por la gracia de Dios Rey constitucional de España, A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Cesa el estado de esclavitud en la Isla de Cuba con arreglo á las prescripciones de la presente ley.

Art. 2.º Los individuos que sin infraccion de la ley de cuatro de Julio de mil ochocientos setenta se hallaren inscritos como siervos en el censo ultimado en mil ochocientos setenta y uno y continuaren en servidumbre á la promulgacion de esta ley, quedarán durante el tiempo que en ella se determina bajo el patronato de sus poseedores.

El patronato será trasmisible por todos los medios conocidos en derecho, no pudiendo transmitirse sin transmitir al nuevo patrono el de los hijos menores de doce años y el de su padre ó madre respectivamente.

En ningun caso podrán separarse los individuos que constituyan familia, sea cual fuere el origen de ésta.

Art. 3.º El patrono conservará el derecho de utilizar el trabajo de sus patrocinaos y el de representarlos en todos los actos civiles y judiciales, con arreglo á las leyes.

Art. 4.º Serán obligaciones del patrono:

Primero. Mantener á sus patrocinaos.

Segundo. Vestirlos.

Tercero. Asistirlos en sus enfermedades.

Cuarto. Retribuir su trabajo con el extipendio mensual que en esta ley se determina.

Quinto. Dar á los menores la enseñaanza primaria y la educacion necesaria para ejercer un arte, oficio ú ocupacion útil.

Sexto. Alimentar, vestir y asistir en sus enfermedades á los hijos de los patrocinaos que se hallen en la infancia y en la pubertad, nacidos ántes y despues del patronato, pudiendo aprovecharse sin retribucion de sus servicios.

Art. 5.º A la promulgacion de esta ley se entregará á los patrocinaos una cédula en la forma que determine el reglamento, haciendo constar en ella la suma de los derechos y obligaciones de su nuevo estado.

Art. 6.º El extipendio mensual á que se refiere el artículo cuarto en su párrafo cuarto será de uno á dos pesos para los que tengan mas de diez y ocho años y no hayan alcanzado la mayor edad. Para los que la hayan cumplido el extipendio será de tres pesos mensuales.

En caso de inutilidad para el trabajo de los patrocinaos, por enfermedad ó por cualquier otra causa, el patrono no estará obligado á entregar la parte de extipendio que corresponda al tiempo que dicha inutilidad hubiere durado.

Art. 7.º El patronato cesará:

Primero. Por extincion mediante el órden gradual de edades de los patrocinados, de mayor á menor, en la forma que determina el artículo octavo, de modo que concluya definitivamente á los ocho años de promulgada esta ley.

Segundo. Por acuerdo mútuo del patrono y del patrocinado, sin intervencion extraña, excepto la de los padres si fueren conocidos, y en su defecto de las Juntas locales respectivas, cuando se trate de menores de veinte años, determinada esta edad en la forma que expresa el artículo trece.

Tercero. Por renuncia del patrono, salvo si los patrocinados fueren menores, sexagenarios, ó estuvieren enfermos ó impedidos.

Cuarto. Por indemnizacion de servicios mediante entrega al patrono de la suma de treinta á cincuenta pesos anuales, segun sexo, edad y circunstancias del patrocinado, por el tiempo que faltare á este de los cinco primeros años de patronato y el término medio de los tres restantes.

Quinto. Por cualquiera de las causas de manumision establecidas en las leyes civiles y penales ó por faltar el patrono á los deberes que le impone el artículo cuarto.

Art. 8º La extincion del patronato mediante el órden de edades de los patrocinados, á que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, se verificará por cuartas partes del número de individuos sujetos á cada patrono, comenzando al terminar el quinto año y siguiendo al final de los sucesivos, hasta que cese definitivamente al concluir el octavo.

La designacion de los individuos que deban salir del patronato mediante la edad se hará ante las Juntas locales con un mes de anterioridad á la terminacion del quinto año y demás sucesivos.

Si hubiere de la misma edad más individuos de los que deban salir del patronato en un mismo año,

un sorteo verificado ante dichas Juntas designará los que hayan de salir del patronato, que serán los que obtengan número más bajo.

Cuando el número de patrocinados, siendo mayor de cuatro no fuera divisible por éste, el exceso aumentará un individuo á cada una de las primeras designaciones.

Si el número de patrocinados no llega á cuatro, la designacion se hará por terceras partes, por mitad, ó de una vez; pero la obligacion del patrono no será exigible sino al final del sexto, sétimo ú octavo año, respectivamente.

El reglamento fijará la forma, método y extension de los registros y empadronamientos que hayan de servir para las designaciones.

Art. 9º Los que dejen de ser patrocinados en virtud de lo dispuesto en el artículo sétimo, gozarán de sus derechos civiles, pero quedarán bajo la proteccion del Estado y sujetos á las leyes y reglamentos que impongan la necesidad de acreditar la contratacion de su trabajo ó un oficio ú ocupacion conocidos. Los que fuesen menores de veinte años y no tuvieren padres, quedarán bajo la inmediata proteccion del Estado.

Art. 10. La obligacion de acreditar la contratacion de su trabajo para los que hayan salido del patronato durará cuatro años, y los que la quebranten, á juicio de la autoridad gubernativa, asesorada de las Juntas locales, serán tenidos por vagos para todos los efectos legales y podrán ser destinados á prestar servicio retribuido en las obras públicas por el tiempo que segun los casos determine el reglamento. Trascurridos los cuatro años á que este artículo se contrae, los que fueron patrocinados disfrutarán de todos sus derechos civiles y políticos.

Art. 11. Los individuos que estén coartados á la promulgacion de esta ley, conservarán en su nuevo

estado de patrocinados los derechos adquiridos por la coartacion. Podrán, además, utilizar el beneficio consignado en el caso cuarto del artículo sétimo, entregando á sus patronos la diferencia que resulte entre la cantidad que tuvieren dada y la que corresponda por indemnizacion de servicios, con arreglo á lo dispuesto en el artículo y caso mencionados.

Art. 12. Los individuos que en virtud de lo dispuesto en la ley de cuatro de Julio de mil ochocientos setenta, sean libres por haber nacido con posterioridad al diez y siete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho, estarán sujetos á las prescripciones de aquella ley, excepto en todo lo que pueda serles más ventajosa la presente.

Los libertos á virtud del artículo diez y nueve de la expresada ley de mil ochocientos setenta quedarán bajo la inmediata proteccion del Estado, y obligados á acreditar hasta que trascurren cuatro años la contratacion de su trabajo y demás condiciones de ocupacion á que se refieren los artículos noveno y diez de la presente.

Art. 13. Se entenderá que son menores para los efectos de esta ley los que no hayan cumplido veinte años, si la edad puede justificarse, y en caso contrario se deducirá esta por las Juntas locales, en vista de las circunstancias físicas del menor, previo informe pericial.

Art. 14. Los patronos no podrán imponer á los patrocinados, ni aun bajo el pretexto de mantener el régimen del trabajo dentro de las fincas, el castigo corporal prohibido por el párrafo segundo del artículo veintiuno de la ley de cuatro de Julio de mil ochocientos setenta. Tendrán, sin embargo, las facultades coercitivas y disciplinarias que determine el reglamento, el cual contendrá á la vez las reglas necesarias para asegurar el trabajo y el ejercicio moderado de aquella facultad. Podrán tambien los patronos

disminuir los extipendios mensuales proporcionalmente á la falta de trabajo del retribuido, segun los casos y en la forma que el reglamento fije.

Art. 15. En cada provincia se formará una Junta, presidida por el Gobernador, y en su defecto por el Presidente de la Diputacion provincial, compuesta de un Diputado provincial, el Juez de primera instancia, el Promotor fiscal, el Procurador Síndico de la capital y dos contribuyentes, uno de los cuales será patrono.

En los Municipios donde convenga, á juicio de los respectivos Gobernadores y previa aprobacion del Gobernador General, se formarán tambien Juntas locales, presididas por el Alcalde y compuestas del Procurador Síndico, uno de los mayores contribuyentes y dos vecinos honrados. Estas Juntas y el Ministerio fiscal vigilarán por el exacto cumplimiento de esta Ley y tendrán, además de las atribuciones que la misma determina, las que el reglamento les confiera.

Art. 16. Los patrocinados estarán sometidos á los tribunales ordinarios por los delitos y faltas de que fueren responsables con arreglo al Código Penal, exceptuándose de esta regla los de rebelion, sedicion, atentado y desórdenes públicos, respecto á los cuales serán juzgados por la jurisdiccion militar.

Esto no obstante, los patronos tendrán derecho á que la autoridad gubernativa les preste su auxilio contra los patrocinados que perturben el régimen del trabajo, cuando su accion no fuese suficiente para impedirlo, pudiendo aquella, á la tercera reclamacion justificada, obligar al patrocinado á trabajar en las obras públicas por el período que fije el reglamento, segun los casos, dentro del tiempo que reste para la extincion del patronato. Si el patrocinado reincidiese despues de haber sido destinado una vez al servicio expresado, lo abandonase ó perturbase gravemente el

órden del mismo, podrá el Gobernador General, dando cuenta razonada al Gobierno, ordenar que se le traslade á las Islas españolas de la costa de Africa, donde permanecerá sujeto al régimen de vigilancia que fijare el reglamento.

Art. 17. El reglamento á que se refiere esta ley se formará por el Gobernador General de la Isla, oyendo al Arzobispo de Santiago de Cuba y al Obispo de la Habana, á la Audiencia de esta última y al Consejo de Administracion dentro de los sesenta dias de recibida aquella, y al cumplirse este plazo improrogable publicará y planteará simultáneamente dicha autoridad la ley y el reglamento, sin perjuicio de remitirlo por el primer correo á la aprobacion del Gobierno, que resolverá definitivamente lo que corresponda en el plazo de un mes, prévia audiencia del Consejo de Estado.

Art. 18. Quedan derogadas todas las leyes, reglamentos y disposiciones que se opongán á la presente ley, sin perjuicio de los derechos ya adquiridos por los esclavos y libertos conforme á la de cuatro de Julio de mil ochocientos setenta, en todo lo que no esté expresamente modificado por los artículos anteriores.

Por tanto:—Mandamos á todos los tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.—Dado en palacio á trece de Febrero de mil ochocientos ochenta.—Yo el Rey.—El Ministro de Ultramar.—José Elduayen.—“Lo que de Real órden comunico á V. E. para su cumplimiento.”

Y habiéndose recibido en 9 de Marzo la ley preinserta, cuyo artículo 17 prescribe que se publique y plantee á los 60 dias, plazo improrogable, de

recibida en este Gobierno General, y cumpliéndose en el día de hoy el plazo señalado, queda en vigor la expresada ley desde esta fecha.

Habana 8 de Mayo de 1880.

Ramon Blanco.

REGLAMENTO.

S. M. el Rey (q. D. g.) oído el Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar el Reglamento de 8 de Mayo para la aplicacion de la Ley de abolicion de la esclavitud de 13 de Febrero último, en la forma siguiente:

CAPITULO 1.º

DE LAS JUNTAS.

Artículo 1.º Conforme se previene en el artículo 15 de la Ley de 13 de Febrero de 1880 mandando que cese la esclavitud en esta Isla, en cada provincia se establecerá una Junta, presidida por el Gobernador, y en su defecto por el Presidente de la Diputacion provincial, compuesta de un diputado provincial, el Juez de 1ª instancia, el Promotor fiscal, el Procurador Síndico 1.º de la capital y dos contribuyentes, uno de los cuales será patrono.

En las capitales donde hubiere más de un Juzgado de primera instancia formarán parte de la Junta el Juez y Promotor fiscal decanos.

Art. 2.º Los vocales de la clase de contribuyentes serán de nombramiento del Gobernador Civil, quien designará además cuatro suplentes, dos de ellos patronos, para que sustituyan á aquellos en los casos de enfermedad, ausencia ú otro impedimento, debiendo someterse los nombramientos de vocales y suplentes á la aprobacion del Gobernador General.

En la sustitucion de que se trata se procurará que no resulten ser patronos los dos vocales contribuyentes.

Art. 3.º Las personas designadas para el desempeño de los cargos comprendidos en el artículo anterior se renovarán cada dos años, siendo permitida la reeleccion.

Art. 4.º En los municipios donde convenga, á juicio de los Gobernadores, y prévia aprobacion del Gobernador General, se nombrarán tambien Juntas locales, presididas por el Alcalde municipal y compuestas del Procurador Síndico primero, uno de los mayores contribuyentes y dos vecinos honrados.

Los nombramientos de estos tres últimos vocales se harán asimismo por los Gobernadores con la aprobacion del Gobernador General, y en la misma forma se nombrarán seis suplentes para los casos de impedimento de los propietarios; debiendo unos y otros renovarse cada dos años, siendo permitida la reeleccion.

Art. 5.º El cargo á que se refieren los artículos anteriores será gratuito y sólo renunciabile por los mayores de 60 años y los físicamente impedidos; sin que puedan ejercerlo:

Los extranjeros, si no han obtenido carta de naturaleza.

Los menores.

Los que no sepan leer y escribir.

Los militares y empleados en activo servicio,

Los que se hallen procesados con auto de prision, mientras no sea declarada su inocencia.

Los que por sentencia judicial se hallen cumpliendo penas que les inhabiliten para el ejercicio de cargos públicos ó les sujeten á la vigilancia de la autoridad.

El nombramiento para el desempeño de tales cargos se procurará que recaiga en personas que tengan su residencia en la cabeza del respectivo territorio donde han de ejercer sus funciones.

Art. 6.º Las Juntas locales tendrán idénticas atribuciones que las provinciales, pero podrá, en término de 15 días, apelarse á éstas contra los acuerdos de las primeras, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 9º de este Reglamento.

Para reclamar ante las Juntas provinciales contra los acuerdos de las locales, los patrocinados podrán verificarlo por conducto del Alcalde municipal del territorio en que residan.

Art. 7.º Las Juntas, en casos de duda, los consultarán con las provinciales, las que estarán en el deber de resolverlos, así como de dar instrucciones á aquellas y de comunicarles las órdenes oportunas para el puntual cumplimiento de su cometido.

Art. 8.º Las Juntas celebrarán sesion ordinaria los juéves y las extraordinarias que para asuntos de importancia estime convenientes el Presidente ó uno de los vocales, prévia, en este último caso, la peticion por escrito de cualquiera de ellos.

Art. 9º Las decisiones de las Juntas provinciales causarán estado, y dentro de los 30 dias siguientes al de la notificacion á las partes interesadas, podrán estas entablar los recursos judiciales ó contencioso-administrativos que estimen procedentes.

Art. 10. Corresponde á las Juntas vigilar por el exacto cumplimiento de las disposiciones de la Ley y de las de este Reglamento; intervenir en la trasmision

del patronato con arreglo al 2º párrafo del artículo 2º de aquella; intervenir igualmente en la terminacion del mismo patronato en los casos previstos por el último extremo del inciso 2º y por los 1º, 3º, 4º y 5º del artículo 7º, y dirimir y resolver todas las cuestiones que se susciten entre patronos y patrocinados con motivo de la aplicacion de la Ley y Reglamento mencionados.

Art. 11. Corresponde asimismo al Síndico vocal de la Junta representar á los patrocinados cuando en cualquier tribunal ejerciten derechos contrarios á los de los patronos.

Art. 12. Al recibirse en la Junta una solicitud, queja ó reclamacion, se procederá á resolverla, previo expediente si el asunto lo requiere, y con audiencia de los interesados y demás personas á quienes sea conveniente examinar.

Art. 13. En el trascurso de las veinte y cuatro horas de presentada por los patrocinados una reclamacion, si ésta exige la asistencia del patrono, se pasará papeleta de citacion al mismo ó á su representante, designándosele un plazo de quince dias para que comparezca, trascurridos los cuales, si el patrono no asistiere, por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, se procederá sin su intervencion á lo que corresponda.

Art. 14. Cuando no sea un solo individuo el patrono del liberto, las Juntas se dirigirán á la persona que tuviere á su inmediato cargo al patrocinado.

Art. 15. Si el patrono se hallase ausente y no se le conociese representante, se le dejará en su morada la papeleta de citacion, de la que deberá firmar un ejemplar alguno de los familiares de aquel, ó en su defecto dos testigos.

Art. 16. En las fincas de campo, cuyos dueños residieran ó se encontraran fuera de ellas, harán las veces de estos los administradores ó encargados.

Si los patrocinados no estuviesen á cargo directo de sus patronos, ó, aun estándolo, alegasen los últimos incapacidad por motivo de embargo de bienes, ó por otro juicio ú otra circunstancia cualquiera, las Juntas se entenderán con el que se hallara al cuidado de los libertos, sin que puedan demorarse las resoluciones por interposicion de nadie.

Art. 17. El conocimiento de los asuntos relativos á patrocinados corresponde á la Junta en cuyo territorio residan legalmente estos; si el patrocinado se presentase á otra Junta, será remitido á la competente, con cargo á su peculio ó á sus jornales, adelantando el patrono en este último caso el importe de los gastos de traslacion.

Art. 18. Cuando las Juntas ó cualquiera autoridad tengan precision de dar albergue á libertos patrocinados, estos serán remitidos al depósito municipal, en el que se utilizará su trabajo á cambio de los gastos que causen; debiendo comunicarse el hecho al patrono ó á su representante, dentro del término de veinte y cuatro horas, y devolversele el patrocinado á reserva del resultado de la queja, si la hubiere, á ménos de existir fundada presuncion de que pueda ejercerse sevicia ú otra causa grave que acredite la continuacion de aquel en el depósito.

Art. 19. En los casos á que se contrae el precedente artículo, las Juntas, teniendo en cuenta lo dispuesto sobre citaciones en el artículo 13, pasarán aviso al patrono para que, si es necesario, adelante el importe de traslacion del patrocinado al punto que corresponda.

Art. 20. La importancia ó categoría de los patrocinados, para los efectos del inciso 4.º del artículo 7.º de la Ley, se apreciará, con la aprobacion de la Junta, por vecinos idóneos, conforme se verificaba en las tasaciones de esclavos, y, si se alegare ó advirtiese

padecimiento físico, precederá reconocimiento facultativo.

Art. 21. Cuando las Juntas por cualquier causa, salvo en caso de lesion violenta, dispongan el reconocimiento facultativo ó pericial de algun patrocinado, invitarán al patrono á que nombre un perito ó facultativo para que, asociado con el que nombre la Junta, practique dicho reconocimiento.

Si el patrono renunciase el derecho de nombrar facultativo ó perito, el reconocimiento se llevará á cabo por el que designe la Junta.

Si hiciere uso de aquel derecho y hubiese discordia, será dirimida por un tercero que nombrará la propia Junta.

Art. 22. Los reconocimientos y consiguientes dictámenes dispuestos por las Juntas serán gratuitos, siempre que no se verificaren á instancia de persona ajena á la cuestion que se ventile.

Art. 23. A los patrocinados que se presenten con lesiones que exijan asistencia médica, é inferidas por los patronos ó sus dependientes, se les remitirá al hospital de caridad, y se dará por las Juntas el oportuno conocimiento al Juzgado para lo que correspondiere; y, una vez restablecidos, se procurará colocarlos interinamente bajo el patronato de un vecino, hasta tanto se resuelva si el liberto se encuentra comprendido en el artículo 17 de la ley de 4 de Julio de 1870 y, por consiguiente, en el inciso 5º del art. 7.º de la de 13 de Febrero último.

Art. 24. Si por causas extraordinarias hubiese justo motivo para exigir la trasmision del patronato de algun individuo, se evitará que éste vuelva á poder del patrono y se concederán al patrocinado quince dias para que busque persona á quien trasferir dicho patronato por la suma que resulte del procedimiento indicado en el art. 20; y si trascuriere aquel plazo sin encontrar nuevo patrono, se pondrá al liberto bajo

patronato interino miéntras el patrono trasfiere sus derechos á quien crea conveniente.

Art. 25. Nadie que no sea el patrono, ó que no se halle expresamente autorizado por este Reglamento, podrá tener en su poder á ningun patrocinado sin el consentimiento del mismo patrono, ni utilizar sus servicios.

Art. 26. Todos los funcionarios públicos están obligados á prestar el apoyo que soliciten las Juntas y á comunicarles las noticias que, conducentes al mejor servicio, sepan ó les pidan aquellas.

Asimismo, y conforme á la Ley, darán su apoyo á los patronos y prestarán su amparo á los patrocinados en los casos en que proceda.

CAPITULO 2.º

DE LOS PATRONOS.

Artículo 27. El patrono conservará el derecho de utilizar el trabajo de los patrocinados; así como el de representarlos en todos los actos civiles y judiciales mientras no concurren especiales circunstancias como las previstas en el artículo 11.

Art. 28. Salvo en los casos de fuégo ú otra fuerza mayor, se reservarán, diariamente, por punto general á' los patrocinados, lo ménos, siete horas para dormir, dos para las comidas y otras dos para descanso ú ocupaciones propias, y además un dia completo en la semana. Esto no obstante, en las fincas de campo podrá exigírseles, en tiempo de zafra, las horas de trabajo necesarias, segun costumbre; pero, en cambio, en el resto del año no se les exigirá más de once horas diarias de trabajo.

Puede asimismo obligarse, en toda época, á los patrocinados á que en los dias de completo descanso desempeñen las faenas que son de costumbre en tales dias.

Art. 29. El patrono suministrará, por dia, á cada patrocinado, ocho onzas de carne fresca ó salada y cinco libras de viandas sanas, ó bien otro alimento adecuado en cantidad suficiente.

Art. 30. Es obligacion del patrono suministrar á esos libertos dos mudas de ropa al año, dos pares de zapatos, gorros ó sombreros, dos pañuelos, un chaqueton y una frazada, así como asistirles en sus enfermedades.

Si las prendas de vestir se inutilizasen ántes de la época natural de su renovacion, serán renovadas por el patrono, á su costa cuando la inutilizacion se deba á causas independientes de la voluntad del patrocinado, y con cargo á los jornales de éste en caso contrario.

Art. 31. Es tambien obligacion del patrono retribuir con un peso mensual á los patrocinados que tengan 18 años; con dos pesos á los de 19 á 20, y con tres á los que hubiesen alcanzado esa última edad.

El salario se abonará, mensualmente, en moneda corriente de plata ú oro, ó su equivalente en billetes del Banco Español de la Habana, y no en efectos de otra clase alguna.

Art. 32. Los patronos estarán igualmente obligados á proporcionar á los libertos menores, en las escuelas municipales, ó en defecto de estas, en sus casas ó fincas, la enseñanza primaria, en la cual está comprendida la religiosa, así como la educacion necesaria para ejercer un arte, oficio ú ocupacion útil.

Art. 33. Es asimismo obligacion del patrono alimentar, vestir y asistir en sus enfermedades á los hijos de los patrocinados que se hallaren en la infancia y en la pubertad, nacidos ántes y despues del patronato, pudiendo aprovecharse, sin retribucion de sus servicios.

Art. 34. Los patronos que faltaren á cualquiera de los deberes consignados en los artículos 29 al 33

incurrirán en la pena señalada por el artículo 7º de la ley, conforme á su inciso 5º

Art. 35. Los patronos no podrán imponer á los patrocinados, ni aun bajo el pretexto de mantener el régimen del trabajo dentro de las fincas, el castigo corporal prohibido por el párrafo 2º del artículo 21 de la ley de 4 de Julio de 1870. Tendrán, sin embargo, facultades coercitivas y disciplinarias, en la forma que determina este Reglamento.

Art. 36. Se considerarán de tres clases las faltas de los patrocinados que puedan ser castigadas por los patronos; á saber: leves, ménos leves y graves.

Serán leves las siguientes:

La resistencia pasiva al trabajo cuando fuere unipersonal; el mal servicio; la salida de la casa ó de la finca sin permiso del patrono ó su representante; las querellas ó discordias con otros sirvientes; la falta de respeto ó de obediencia al patrono, al representante ó familiares; y cualquier otro hecho análogo á los expresados.

Serán faltas ménos leves:

La repeticion de las leves; la fuga de la casa ó finca por término que no exceda de cuatro dias: la desobediencia grave ó perturbacion en el órden del trabajo á que está consagrado; ú otra de igual índole.

Se entenderá por faltas graves:

La falta de enmienda en el patrocinado; las injurias al patrono, sus representantes ó familiares; la fuga que excediese de cuatro dias, no pasando de dos semanas; el dar consejo á los otros trabajadores para que se resistan al trabajo, para que no cumplan con sus deberes, ó para que practiquen ó dejen de practicar algun otro acto que amenace con una perturbacion en el órden interior de la finca ó establecimiento, de las previstas en el artículo 48.

Las faltas leves podrán ser castigadas con cepo durante uno á cuatro dias.

Las ménos leves con igual correccion de uno á ocho dias.

Finalmente, las faltas graves podrán ser castigadas con cepo y grillete durante uno á doce dias, quedando los patronos facultados para duplicar este plazo, si no se notare enmienda en el patrocinado.

Los patronos podrán igualmente disminuir el extipendio mensual de los patrocinados en proporcion al tiempo que estos dejaren de trabajar por hallarse sufriendo castigo: pero, si hicieren uso de ese derecho, deberán dar el oportuno conocimiento á la Junta respectiva.

Art. 37. Será obligacion del patrono comunicar por escrito á la respectiva Junta las defunciones y alteraciones de cualquier índole que ocurran en los patrocinados, y el cambio de residencia de los mismos.

Esos partes, si no hubiese Junta en el territorio donde residieren aquellos, podrán remitirse por conducto del Alcalde Municipal, quien les dará curso en la primera oportunidad.

Art. 38. El patrono que tuviere más de tres patrocinados estará tambien obligado á remitir á la Junta en el mes de Enero de 1885 relacion nominal de estos, con expresion de su edad.

El que en Enero de 1886 conservase más de dos, llenará en esa fecha el mismo requisito.

Igualmente lo efectuará en el mes de Enero de 1887 el que á la sazón tuviere más de un patrocinado.

Art. 39. El que fuere patrono de individuos que residieran en territorios á los cuales alcanzara la jurisdiccion de más de una Junta, remitirá las relaciones de que trata el precedente artículo á la del territorio en que se hallare el núcleo mayor de tales individuos, dando conocimiento de ello á las demás Juntas aludidas.

Si no tuviere en un territorio mayor número de patrocinados que en otro, quedará á la eleccion del

patrono, entre esas Juntas, la á que hubiere de remitir la relacion ó relaciones de que se hace mérito.

Art. 40. La trasmision del patronato se efectuará ante la Junta respectiva.

Art. 41. Cuando cese el patronato, con arreglo al inciso 2º del artículo 7º de la ley por acuerdo mútuo del patrono y del patrocinado, con intervencion de los padres de éste, si fuere menor, bastará que el patrono lo comunique á la Junta; pero, cuando los padres del menor no fueren conocidos, se solicitará la intervencion de la misma, para que pueda cesar el patronato.

Art. 42. Tambien se solicitará la intervencion de las Juntas en los casos de renuncia de patronato, previstos en el inciso 3.º del propio artículo 7º

Art. 43. No podrá renunciarse el patronato de los menores, sexagenarios, enfermos ó impedidos, sin el consentimiento de los patrocinados, y, si fueren menores, sin la intervencion de los padres, ó de las Juntas si los últimos no fuesen conocidos.

Art. 44. Los patronos que faltaren á lo preceptuado en la ley ó en este Reglamento, incurrirán, si ya no estuviese prevista la pena por el propio reglamento ó la ley, en la multa de 5 á 50 pesos, segun el grado y las consecuencias de la infraccion y las veces que el infractor reincidiere.

Art. 45. Los antiguos amos deberán proveerse, en el punto y en los dias que se designarán por el Gobierno, de una certificacion en que estén comprendidos los individuos que pasan de la esclavitud á la clase de patrocinados, cuya certificacion, acompañada de una relacion de los nacidos de madre esclava desde el 17 de Setiembre de 1868, presentarán á la Junta respectiva dentro de los treinta dias siguientes para la correspondiente toma de razon.

Igualmente presentarán ámbos documentos, dentro de otros treinta dias, en la respectiva Alcaldía de barrio para la expedicion de las oportunas cédulas.

Presentarán asimismo los antiguos amos en la propia Alcaldía y en el propio plazo, con igual fin, relacion de los individuos que, por tener en la actualidad más de 60 años, no están sujetos á las prescripciones de este Reglamento, así como de los comprendidos en el artículo 19 de la ley de 4 de Julio de 1870.

CAPITULO 3º

DE LOS PATROCINADOS.

Art. 46. Los libertos se sujetarán, durante el tiempo de patronato, al orden y disciplina que se observen en la finca, establecimiento ó casa particular del patrono.

Art. 47. Si los patrocinados cometiesen delitos ó faltas de que fueren responsables con arreglo al Código penal, serán sometidos á los tribunales ordinarios.

Si los delitos fueren de rebelion, sedicion, atentado ó desórdenes públicos, se les juzgará por la jurisdiccion militar.

Art. 48. Si los patrocinados perturbasen el régimen del trabajo, y no fuese suficiente para impedirlo la accion del patrono, éste podrá pedir el auxilio de la Autoridad gubernativa, y, á la tercera reclamacion justificada contra un patrocinado, se le destinará á trabajos de obras públicas, sin retribucion, por el término de tres meses, ó por el tiempo que le reste para la extincion del patronato, si ese tiempo no llegare á los tres meses; pudiendo, sin embargo, trascurrido el primer mes, levantarse la pena á petición del patrono.

Art. 49. Cumplida, en su caso, la condena de tres meses á que se refiere el artículo anterior, el patrocinado volverá á poder del patrono; y si éste renunciase sus derechos, por permitirselo la ley, quedará extinguido el patronato.

Art. 50. Si el patrocinado reincidiese despues de haber sido destinado una vez al servicio de Obras públicas, abandonase ese servicio ó perturbase gravemente el órden del mismo, podrá el Gobernador General, dando cuenta razonada al Gobierno Supremo, ordenar que se le traslade á las islas españolas de la costa de Africa, donde permanecerá sujeto á la vigilancia de la Autoridad con arreglo á las leyes.

Art. 51. No podrán los patrocinados apartarse de las fincas, establecimientos ó casas particulares de sus patronos sin permiso escrito de éstos ó de sus representantes.

Todo patrocinado que fuese capturado por la Autoridad ó sus agentes, sin el correspondiente permiso, será devuelto al patrono inmediatamente, salvo el caso de que alegue que vá á presentar alguna queja á la Junta respectiva, pues entónces será amparado por la misma Autoridad ó agente para que llegue sin tropiezo á su destino.

Art. 52. Los individuos de color que, presentados ó detenidos sin documentos de policia, se negasen á suministrar datos para su identificacion ó no los suministrasen verdaderos, permanecerán treinta dias en el Depósito municipal de la capital de la respectiva provincia, si ántes no se hubiere logrado la identificacion ó no hubiese sido reclamado como patrocinado, para cuyo efecto se publicará por medio del «Boletín Oficial» la detencion del individuo, expresando las circunstancias de la misma y las señas de éste.

Trascurridos los treinta dias, el detenido será destinado á trabajos de Obras públicas; reservándose, sin embargo, sus derechos al patrono, si lo hubiere, y al mismo detenido, y sin que esta disposicion exima á dicho patrono, si llegare á ser conocido, de los deberes que le imponen la Ley y el Reglamento.

Igual procedimiento se seguirá respecto de los

individuos que actualmente permanezcan en depósito pendientes de identificación.

Art. 53. Cualquier persona estará autorizada para detener á patrocinaos prófugos, entregándolos á la Autoridad local para lo que correspondiere.

Art. 54. El patrono no podrá exigir que se rebaje la edad del patrocinao, manifestada por el antiguo dueño en la relacion jurada que sirvió para el padron cerrado en 15 de Enero de 1871; pero si el patrocinao solicitare revision de su edad, se procurará llevar al expediente la fé de bautismo, y, si no fuese dable conseguirla ó no fuere ese documento bastante para el objeto, se procederá á un reconocimiento facultativo.

Art. 55. Cuando un individuo intente salir del estado de patrocinao, de acuerdo con el inciso 4º del artículo 7º de la Ley, deberá acudir á la Junta, á los fines previstos en el artículo 20 del Reglamento, teniéndose presente, en su caso, lo dispuesto en el artículo 11 de la propia Ley.

Art. 56. Al patrocinao que exhiba en la Junta cantidad legal para que cese el patronato, no se le obligará á que vuelva á poder del patrono, autorizándosele por aquella para trabajar por su cuenta mientras se resuelve definitivamente el asunto; debiendo terminarse con toda la rapidex posible las diligencias que al efecto se instruyan.

Art. 57. Los patrocinaos procedentes de la clase de esclavos coartados conservarán los derechos que de la coartacion derivaban, con sujecion á las disposiciones de la ley de 13 de Febrero.

Art. 58. Ningun patrocinao podrá exigir cambio de patronato, á no mediar las causas extraordinarias á que se alude en el art. 24 de este Reglamento.

Art. 59. Los patrocinaos que trabajen por su cuenta con el consentimiento de los patronos, abonarán á estos un real fuerte diario, con excepcion de los

días festivos, por cada cien pesos del importe de la indemnización que, prevista por los artículos 7º, inciso 4º y 11 de la Ley, y regulada conforme á lo dispuesto en el artículo 20 de este Reglamento, correspondiere á seis años y medio de patronato.

Art. 60. A los patrocinados que hoy figuren como de servicio doméstico, ó tengan ó en lo sucesivo tuvieren derecho á que se les considere como tales, no podrá contra su voluntad llevarseles al campo, sin que ántes se les dé licencia para buscar durante seis días patrono á su satisfaccion á quien transmitir el patronato.

En igual caso se encontrarán los patrocinados de servicio doméstico cuyo patronato se desee transmitir sin contar con la voluntad de los mismos.

Art. 61. Será considerado como de servicio doméstico el patrocinado que justificare ante la Junta respectiva hallarse dedicado en poblacion, con el consentimiento del patrono, á cualquier trabajo ajeno á las labores del campo, siempre que haya permanecido en ese estado durante cuatro meses consecutivos.

Art. 62. La licencia de que se hace mérito en el artículo 60 se otorgará ante la Junta; y, si hallado nuevo patrono no hubiese acuerdo en cuanto á la cantidad remuneratoria, relativamente á la trasmision del patronato, se procederá conforme á lo dispuesto en el artículo 20.

Una vez establecida la categoría ó importancia del patrocinado, no podrá alterarse ésta, á no ser que el liberto, por haber adquirido con posterioridad alguna imperfeccion física, de carácter permanente, que coarte sus anteriores facultades para el trabajo, pretenda salir del estado de patrocinado mediante indemnización.

Art. 63. Los patronos que al salir de la Isla desearán llevar en su compañía á algun patrocinado, podrán hacerlo contando con la voluntad del liberto,

y la de sus padres si fuere menor, ó con el permiso de la Junta si estos no fuesen conocidos. Para los libertos que salgan de la Isla queda extinguido el patronato.

Art. 64. Si el patrono de más de un liberto se desprendiera de alguno de ellos, mediante trasmision, después del tercer año de patronato esta circunstancia no perjudicará al patrocinado trasferido ni á ninguno de sus antiguos compañeros, que se considerarán como si siguieran sujetos á un mismo patrono á los efectos del artículo 8º de la Ley.

Art. 65. El liberto que permaneciere en patronato más tiempo del que por la Ley le correspondiere, tendrá derecho al jornal de un hombre libre desde el dia en que hubiere principiado el exceso, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que ese exceso diera márgen.

Si después de haberle correspondido dejar de ser patrocinado se hubiere transmitido el patronato, con ó sin las formalidades prevenidas, los responsables serán los dos patronos, saliente y entrante, ó cualquiera de ellos en caso de ausencia ó carencia de bienes de fortuna del otro; reservándosele el derecho de que se creyere asistido para reclamar contra el culpable.

Al liberto que se hallare comprendido en este artículo, le correrán los cuatro años á que se refiere el artículo 10 de la Ley, desde el dia en que debiera haber quedado exento de patronato.

Art. 66. Los créditos directos de los patrocinados contra sus patronos servirán para la indemnizacion de sus servicios, si así lo pretendieren; pero en otro caso, sólo podrán hacer uso de sus derechos ante los tribunales de justicia, por el conducto que determina el artículo 11 de este Reglamento.

Art. 67. Si al fallecer un patrocinado dejare bienes ó créditos, estos pasarán á sus hijos, padres ó

hermanos ó á quien corresponda con arreglo á las leyes.

Art. 68. En consonancia con el artículo 12 de la Ley y de acuerdo con el 8º de la de 4 de Julio de 1870, los libertos nacidos desde el 17 de Setiembre de 1868 tendrán, al llegar á los 18 años, si aún permanecieren en patronato, derecho á la mitad del jornal de un hombre libre, segun su clase y oficio.

Art. 69. De conformidad con el mismo artículo 12 de la Ley y en virtud del 10 de la de 4 de Julio de 1870, ya citada, el patronato de los propios libertos nacidos desde el 17 de Setiembre de 1868 cesará si contrajeran matrimonio, siempre que las hembras lo verificaren despues de los 14 años de edad y los varones despues de los 18.

Art. 70. El patronato de los libertos de que se ocupa este capítulo, cesará asimismo por cualquiera de las causas de manumision establecidas en las leyes civiles y penales.

CAPITULO 4º

DE LOS LIBERTOS CUYO PATRONATO HUBIERE CESADO

Y DE LOS COMPRENDIDOS EN EL ARTÍCULO 19

DE LA LEY DE 4 DE JULIO DE 1870.

Art. 71. Los que dejaren de ser patrocinados en virtud de lo dispuesto en el art. 7º de la Ley, y los que al ultimarse el censo general de esclavos hubieren quedado comprendidos en el artículo 19 de la de 4 de Julio de 1870, gozarán de sus derechos civiles; pero quedarán bajo la proteccion del Estado y obligados á acreditar la contratacion de su trabajo ó un oficio ú ocupacion conocidos.

Los que fueren menores de 20 años y no tuviesen padres, quedarán bajo la inmediata proteccion del Estado.

Art. 72. La obligacion á que se refiere el precedente artículo durará cuatro años, y los libertos que la quebranten, á juicio de la autoridad gubernativa, asesorada de las juntas, serán tenidos por vágos para todos los efectos legales y podrán ser detenidos á prestar servicio retribuido en las Obras públicas.

Art. 73. Todo funcionario delegado del Gobierno estará en el deber de vigilar por el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 71 y 72.

Art. 74. Los libertos de que se trata serán, por la primera vez que faltáren á la obligacion consignada en el artículo 71, destinados á trabajos de obras públicas durante un mes; durante dos á seis si reincidieren y lo consintiere el término señalado en el artículo 72, y, si volviesen á reincidir, por todo el tiempo que faltare para cumplirse ese término.

Art. 75. Para los efectos de este reglamento, si por cualquier circunstancia no pudiera algun individuo tener ingreso en las Obras del Estado, se entenderá por obras públicas todo trabajo ó establecimiento de caracter público, bien dependa del Estado ó bien del municipio ó de la provincia.

Art. 76. Por ningun concepto se ejercerá presion sobre los libertos comprendidos en este capítulo para que ajusten su trabajo con persona, sociedad ó empresa determinada, ni con determinadas condiciones.

Art. 77. Las reclamaciones que presente esta clase de libertos y que tengan relacion con su trabajo serán resueltas por la Junta respectiva, á no ser que por su índole requieran la intervencion de los tribunales ordinarios.

Art. 78. Trascurridos los cuatro años á que se contrae el artículo 72, los libertos en él comprendidos disfrutarán de todos sus derechos civiles y políticos.

CAPITULO 5º

DE LOS REGISTROS.

Art. 79. A ningun patrocinado se expedirá pasaporte para salir de la Isla, salvo en los casos á que se refiere el artículo 63 y despues que la respectiva Junta hubiese tomado el conocimiento debido.

Art. 80. A cada patrocinado se le proveerá, por una sola vez, de una cédula, en la que se lea al frente, en la parte superior: CÉDULA DE PATROCINADO, la cual se le facilitará gratuitamente.

Art. 81. Estas cédulas tendrán la forma de libreta y en ellas se expresará el nombre y apellido del patrocinado y del patrono, y la naturalidad, edad, estado, ocupacion, residencia y demás señas de aquel y contendrán al dorso lo siguiente:

«El liberto comprendido en esta cédula queda sujeto á patronato por el tiempo que le corresponda con arreglo á la Ley de 13 de Febrero de 1880 y con las condiciones que la misma y el Reglamento de 8 de Mayo determinan, estando obligado á trabajar durante aquel tiempo á beneficio del patrono.

«Si el patrocinado faltare á sus deberes, será castigado conforme lo indica el citado Reglamento, y en los casos previstos en el mismo, se le destinará á trabajos de obras públicas ó se le trasladará á las Islas españolas de la costa de Africa.

«Los patrocinados que cometan delitos de rebellion, sedicion, atentado ó desórdenes públicos, serán juzgados por la jurisdiccion militar.

«Cuando el patrocinado tuviere que presentar alguna queja ó reclamacion, acudirá á la Junta del territorio en que resida. Si se presentase en otro punto ó á otra autoridad, será remitido á su costa á dicha Junta.

«El patrocinado no tiene derecho á exigir jornal correspondiente al tiempo que dejare de trabajar por hallarse sufriendo castigo, por inutilidad ó enfermedad, ó por alguna otra causa si esta dependiere de su voluntad.»

Contendrán tambien las cédulas los artículos 28, 29, 30, 31 y 35 de este Reglamento, copiados literalmente.

Art. 82. Tan pronto como un patrocinado deje de serlo, la junta pasará aviso al encargado de expedir la cédula, para el cambio de la misma.

Art. 83. En las cédulas de que deberán proveerse anualmente los libertos comprendidos en el capítulo 4º se expresará el día en que principiaren á contarse los cuatro años de que se ocupan el artículo 10 y el segundo párrafo del 12 de la Ley.

Art. 84. Las cédulas de estos libertos serán gratuitas para los que no hubieren cumplido 18 años y para los mayores de 60. Los demás abonarán 50 centavos de peso en sellos de policía, que se adherirán á aquellos documentos.

Art. 85. A los individuos que adquieran la condicion de libertos por virtud del artículo 19 de la Ley de 4 de Julio de 1870, les principiarán á correr desde el día de hoy los cuatro años de que trata el artículo 83 de este Reglamento.

Art. 86. Trascurridos los cuatro años durante los cuales están los libertos obligados á acreditar la contratacion de su trabajo, ó un oficio ú ocupacion conocidos, se cambiarán sus cédulas por las comunes.

Art. 87. Tanto las cédulas de los patrocinados como las de los individuos comprendidos en el capítulo 4º se expedirán por los Alcaldes de barrio, quienes llevarán un registro para cada una de esas dos clases de libertos.

Art. 88. Las cédulas á que se contrae el artículo anterior son personales, y, por consiguiente, se en-

tregarán á los mismos libertos, si estos son mayores de 18 años, sin que nadie esté autorizado para rete-
nérselas, bajo la pena establecida en el art. 44.

Las cédulas de los menores de 18 años las con-
servarán sus padres, ó, de no haberlos, la persona á
cuyo cargo estuviere el liberto.

Art. 89. Si alguna cédula se inutilizare ó extra-
viase, se solicitará un duplicado, el que será expedido
previos los requisitos legales.

Art. 90. En caso de fallecer un patrocinado, su
cédula será remitida dentro de tres días por el pa-
trono al respectivo Alcalde de barrio, despues de
anotar en ella el fallecimiento y la fecha del mismo,
para la baja en el Registro. Si hubiese sufrido ex-
travío este documento, el patrono consignará esa cir-
cunstancia en el parte que dirijirá al propio Alcalde,
haciendo constar la fecha del fallecimiento y el punto
en que se hubiese extendido la cédula extraviada.

Art. 91. El cambio de domicilio, de uno á otro tér-
mino municipal, de los patrocinados y de los libertos
comprendidos en el capítulo 4.º, se anotará por los
Alcaldes de barrio en las cédulas, para cuyo efecto
los patronos y los libertos no patrocinados acudirán á
la respectiva Alcaldía, cuando tal cambio vaya á veri-
ficarse, debiendo tambien dentro de tres días, partici-
par el nuevo domicilio al Alcalde del barrio donde
fijaren los libertos su residencia.

Los patronos y los libertos no patrocinados que
faltasen á lo dispuesto en este artículo, incurrirán en
una multa de uno á tres pesos.

Art. 92. Cada Junta llevará un registro general
de los patrocinados por virtud del artículo 2.º de la
Ley que existan en su respectiva demarcacion, y otro
en que estén inscritos los libertos que con arreglo á
la ley de 4 de Julio de 1870 se hallen tambien sujetos
á patronato, como nacidos desde el 17 de Setiembre

de 1868. Los Registros de las provinciales tendrán la necesaria division por términos municipales.

Las Juntas locales darán cuenta á las provinciales, una vez al mes, de todas las alteraciones relativas á patronos y patrocinados de su demarcacion.

Art. 93. En los registros á que se refiere el artículo anterior, que se formarán con vista de los documentos á que se contrae el primer párrafo del artículo 45 y con las altas que de patrocinados procedentes de otro territorio hubiere en lo sucesivo, se expresará el nombre, apellido y residencia del patrono y del patrocinado, y la naturalidad, edad, estado y ocupacion de éste, dejándose espacio suficiente para anotar cualquiera alteracion que por fallecimiento, trasmision ó extincion de patronato, cambio de domicilio, etc., ocurra en los libertos, así como la fecha en que tal alteracion acontezca.

Se procurará que todos los individuos sujetos á un mismo patrono figuren seguidos uno de otro y por órden de edad, de mayor á menor.

Para facilitar la consulta de estos registros se formarán índices alfabéticos por patronos; sirviendo de clave el apellido y, si hubiere más de uno, el primero ó aquel por que comunmente se les conociere.

Art. 94. Cuando los patrocinados causen baja en los registros por cambio de domicilio, la Junta local participará á la provincial el punto á donde vayan á parar aquellos, y ésta á su vez, si ese punto fuere otro municipio de la misma provincia en el que tambien hubiere Junta, lo comunicará á la misma para el alta correspondiente en el registro general; si la traslacion se verificase á otra provincia, lo comunicará asimismo á la provincial respectiva.

Art. 95. Las Juntas se comunicarán mutuamente cuantas noticias conduzcan á la mayor regularidad y exactitud de los registros y á que estos llenen cumplidamente su objeto.

Art. 96. Llevarán tambien las Juntas un registro de entrada y otro de salida, en los que respectivamente se anotarán en extracto los documentos que entren y salgan, y un libro foliado en el que se entenderán con toda claridad y fidelidad los acuerdos con sus motivos, así como los votos particulares, si los hubiere, conservándose en legajo especial los dictámenes que se presenten por escrito.

Art. 97. Las relaciones que entreguen los patronos en cumplimiento del artículo 38, se confrontarán con los registros, con auxilio, si preciso fuere, de las otras Juntas, para que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley, sepan éstas y aquellos con un mes de anterioridad á la terminacion de los 5.º 6.º y 7.º años del patronato quiénes sean los individuos á los cuales corresponda pasar á la clase de libertos comprendidos en el capítulo 4.º de este Reglamento.

Para las operaciones indicadas en el citado artículo 8º de la ley se cuidará de no confundir á los patrocinados por virtud del artículo 2º con los nacidos desde el 17 de Setiembre de 1868, que formarán grupo aparte, si bien respecto de los últimos se tendrá presente en caso necesario lo prevenido al final del artículo 12 de aquella.

Art. 98. Para llevar á cabo el sorteo de que trata el párrafo 3º del artículo 8º de la Ley, se introducirán en una urna tantas papeletas cuantos fuesen los individuos de la misma edad, despues de anotar en ellas el nombre de estos y en otra se colocará igual número de papeletas, numeradas del 1 en adelante, procediéndose luego á la extraccion sucesiva de cada una de las primeras, seguida de otra de las últimas: los que obtuvieren número más bajo serán los agraciados.

Art 99. Las Juntas tendrán presente lo dispuesto en el párrafo 4º del artículo 8º de la Ley, á fin

de que, cuando el número de patrocinados sujetos á un patrono, siendo mayor de cuatro, no fuese divisible por este, se aumente un individuo á cada una de las primeras designaciones.

Art. 100. Todas las actuaciones de las Juntas se extenderán en papel de oficio, para lo cual pedirán las mismas Juntas á la respectiva Administracion de Hacienda el número de pliegos que crean necesitar en el trascurso del año.

Art. 101. En el mismo papel se extenderán las certificaciones que hubiere de expedirse á los libertos, pudiendo éstos presentar sus instancias y recursos en papel del sello de pobres.

CAPITULO 6º

DE LOS EMPLEADOS.

Art. 102. Cada Junta tendrá un Secretario, que será el jefe de la oficina, y los demás empleados necesarios, en la forma que se determinará oportunamente.

Art. 103. Corresponde al Secretario con los demás empleados, llevar los registros y preparar los asuntos ó expedientes de que hubiese de ocuparse la Junta, á cuyas sesiones asistirá, sin voto, dicho Secretario ó el empleado que en caso de impedimento le sustituya, llevando asimismo á ellas, ordenados y con índice, esos expedientes ó asuntos.

Art. 104. Es obligacion tambien del Secretario tomar durante la sesion apuntes de lo que en ella se tratare y extender luego el acta en el libro destinado al efecto, cuyo libro presentará, dentro de las veinte y cuatro horas de celebrada aquella, al Presidente ó

á quien hiciere sus veces, para el exámen y firma correspondientes.

Art. 105. En las Secretarías se tendrá sumo cuidado de conservar los asuntos ó expedientes en buen órden, numerados y con índice, teniéndose el mismo cuidado de que los documentos, si exceden de un pliego, estén foliados y cosidos.

Art. 106. Las comunicaciones que salgan de la Junta deberán ir firmadas por el Presidente ó, en su defecto, y cuando la urgencia lo exija, por uno de los vocales, procurándose que éste sea el más caracterizado.

Art. 107. No se dará salida á ninguna comunicacion sin que quede minuta en el expediente.

Art. 108. Los empleados de las Juntas, en cuanto á las faltas ó delitos que cometieren en el desempeño del destino, quedarán sujetos á las responsabilidades á que lo están los empleados del Estado, y su separacion podrá acordarse por el Gobernador General, prévia ó sin formacion de expediente, siempre que hubiere un motivo justo.

ARTICULOS ADICIONALES.

1º A los patrocinados que en la actualidad estén fugados y se presentaren á sus patronos en el término de noventa dias, á contar desde esta fecha, no se les impondrá ningun castigo.

Pasado ese término sin que lo hayan verificado, al ser capturados se les impondrá la pena que marca el artículo 36 de este Reglamento, en su tercer grado.

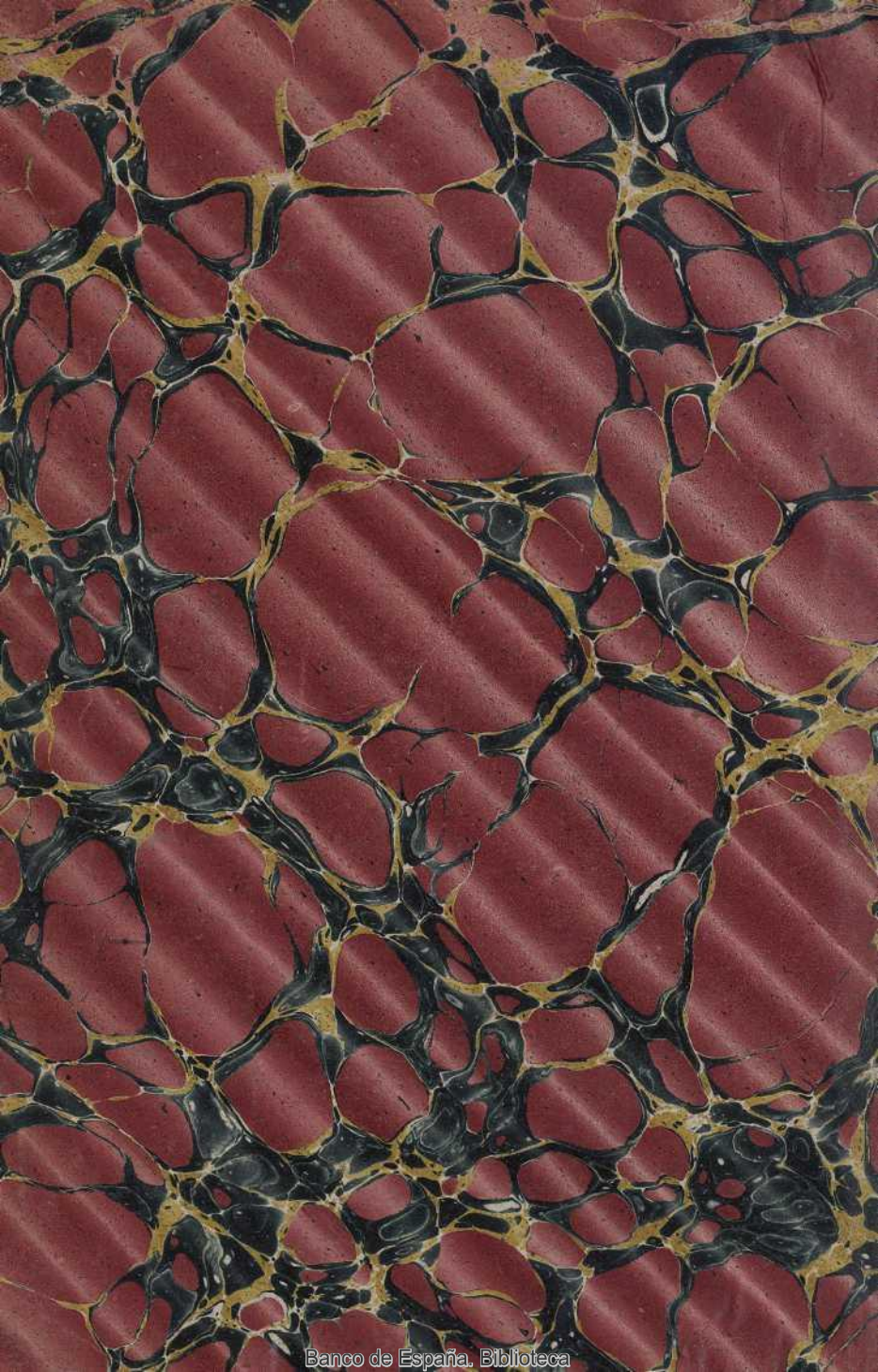
2º Los patronos facilitarán á sus patrocinados en los dias de descanso el ejercicio de los deberes religiosos, en la forma que les sea posible, por ahora, y á reserva de que por el Gobierno General de la Isla, de acuerdo con los Reverendos prelados Diocesanos, se dicten reglas precisas sobre este asunto.

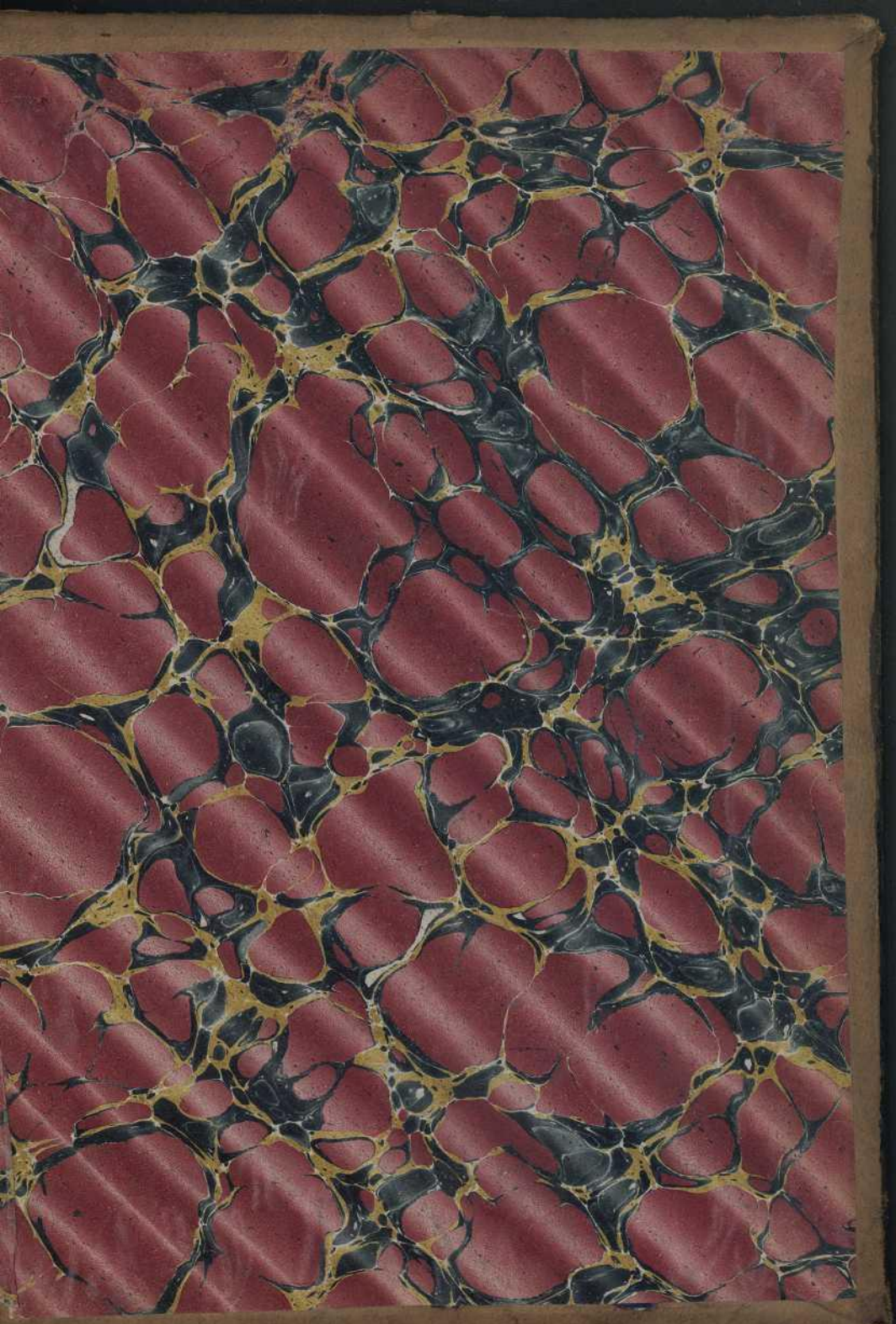
3º No correspondiendo á los patronos sufragar los gastos parroquiales de bautizos, matrimonios y defunciones de patrocinados, ni los de expedición de certificados de aquellos actos, la parroquia dispensará los derechos como si se tratara de pobres de solemnidad, bastando la sola condicion de patrocinado para que se le considere comprendido entre éstos.

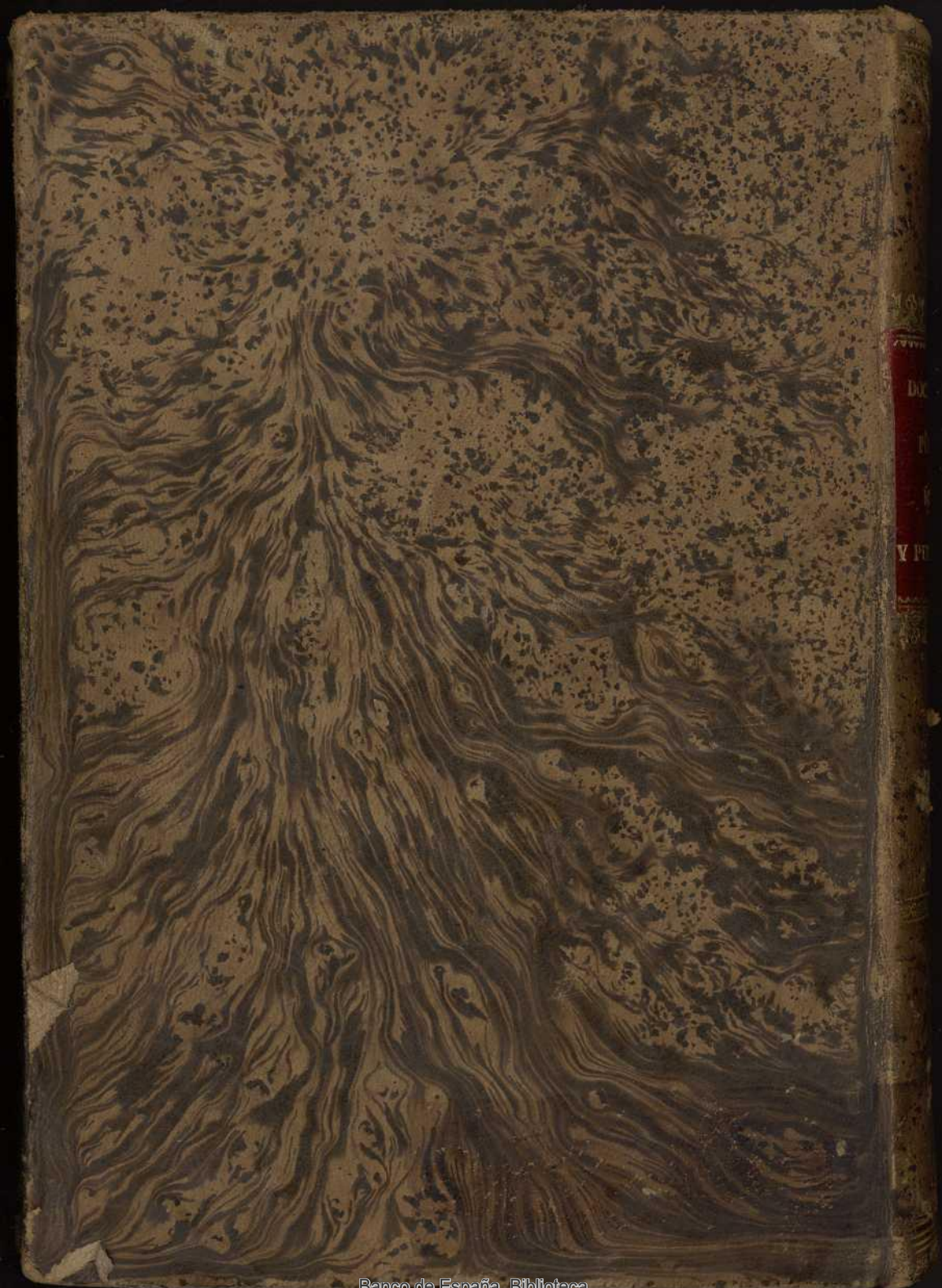
Lo que se hace público por medio de la Gaceta Oficial para su exacto cumplimiento.

Habana 27 de Julio de 1880.

Ramon Blanco.







DOCUMENTOS

PÚBLICOS

DE CUBA

Y PUERTO-RICO